

Panamá, 22 de octubre de 1999.

Licenciado
IRVIN SANTOS HERNÁNDEZ
Director Nacional de Gobiernos Locales
Ministerio de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme ofrecer respuesta a consulta formulada a este Despacho a través de Nota No.467-DNGL de 27 de septiembre de 1999, en la que expresamente nos pregunta:

¿ Es requisito sine qua non la aprobación de una resolución adicional de parte del Consejo Municipal, de Arraiján, para que se haga efectivo el pago de las vacaciones del Tesorero Municipal, contemplado en el Presupuesto, una vez que haya cumplido su período.

Antes de brindar nuestras orientaciones jurídicas de fondo en torno al pago de vacaciones del Tesorero Municipal, veamos la naturaleza jurídica de la figura del Tesorero Municipal, desde el aspecto constitucional y legal.

De conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política, en cada Distrito habrá un Tesorero, escogido por el Consejo por un período que determinará la Ley, él que será Jefe de la Oficina o Departamento de Recaudación de las Rentas Municipales y de Pagaduría.

El reconocimiento constitucional del cargo del Tesorero Municipal, implica una aparente autonomía frente a la autoridad máxima del Municipio, es decir, el Alcalde. De lo cual se desprende que el Tesorero es una autoridad dentro del Distrito en materia de finanzas y pagaduría. No es, por tanto, un subordinado del Alcalde ni del Consejo, sino un colaborador al más alto nivel.

Ahora bien, el precepto constitucional tiene su desarrollo en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, que se refiere a los Regímenes Municipales, artículo que es del texto siguiente:

¿ARTÍCULO 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido¿,

La norma transcrita incorpora al texto constitucional el período del Tesorero, que será de dos años y medio (2 ½); y, además el hecho de poder ser reelegido para un período adicional.

En este punto, vale aclarar que como quiera que los Concejales son electos por un período de cinco (5) años y que le corresponde a los mismos elegir al Tesorero Municipal por períodos de dos años y medio (2 ½), es completamente viable que durante su gestión se nombren dos (2) Tesoreros por períodos completos. No obstante,

en la práctica se da el caso que el Consejo debe designar otra persona que funga como Tesorero, cuando por algún motivo el tesorero sea removido del cargo antes del vencimiento del período para el cual fue elegido, sea por incurrir en alguna causa de remoción; o también en los casos que éste renuncie o fallezca. Ante estas situaciones debe tenerse claro que el Consejo está facultado para designar otra persona que ocupe el cargo de Tesorero pero sólo por el resto del período que se hubiere iniciado y no por dos años y medio (2 ½).

Así pues, el Tesorero como Jefe de la Oficina de Tesorería Municipal ejerce toda la autoridad sobre dicho Departamento, por lo que tiene facultad para nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería.

Todo lo anterior, nos lleva a señalar que el Tesorero es un servidor público y como tal tiene derecho al reconocimiento de los derechos que esta condición le otorga, entre los que está precisamente, que le concedan sus vacaciones sin más trámites que los ya establecidos por la Ley para estos efectos.

La Constitución Política en el artículo 294 señala de manera expresa quienes son considerados servidores públicos, dicho precepto constitucional establece:

¿ARTÍCULO 294. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado¿.

Luego entonces, al ser nombrados los Tesoreros Municipales por el Consejo Municipal, (Cfr. Artículo 17, num.17 de la Ley 106 de 1973), dentro del ente municipal como servidores públicos, gozan de los beneficios y prerrogativas que este status les confiere, como por ejemplo: derecho a treinta días de vacaciones remuneradas luego de haber trabajado durante once (11) meses de manera continua e ininterrumpida.

En este sentido, el Estatuto Constitucional examinado en su artículo 66 establece en su penúltimo párrafo: ¿Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. ...¿. Este precepto constitucional tiene su desarrollo en el artículo 796 del Código Administrativo que al respecto señala:

¿ARTÍCULO 796. Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su

separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo. (Lo subrayado es de este Despacho).

Podemos observar, que la norma copiada subraya claramente en su antepenúltimo párrafo el derecho que le asiste a todo empleado público, nacional, provincial o municipal después de once meses continuados de servicio a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso anual.

Todo ello nos permite señalarle que al igual que todo servidor público luego de transcurrido el período establecido por la Ley, el Tesorero Municipal tiene derecho a que se le reconozcan y concedan vacaciones, para lo cual el organismo municipal se encargará de emitir el resuelto de vacaciones, ya que como quiera que se trata de un funcionario activo la partida correspondiente debe estar contemplada en el Presupuesto de Gastos del período fiscal vigente. De allí entonces, que en estos casos no debe aludirse a la aprobación de una resolución adicional de parte del Consejo Municipal, como requisito SINE QUA NON, toda vez que la tramitación de estas acciones de personal son realizadas de manera inmediata al momento que se origina el derecho.

En consecuencia, somos del criterio que debe procederse al pago sin mayor dilación de lo que le adeuda el Municipio, al Tesorero Municipal en concepto de derecho de vacaciones, el cual por tratarse de un derecho adquirido no le puede ser desconocido.

Esperando haber disipado la inquietud que tenía en relación con el tema consultado, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.